



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

042235

ACUSE

Demanda de acción de inconstitucionalidad

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales.

*Recibido de un enviado en 31 folios
con 2 copias del mismo con:*

CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESENTES

*- copia certificada de un acuerdo
en 5 folios*

- un sobre cerrado

Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente y Representante Legal, así como de las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del 23 de agosto de 2017, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la interposición de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

¹ Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe como Anexo en sobre cerrado, toda vez que se estima que el documento que se adjunta contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, CINTHYA LILIÁN GONZÁLEZ VERA, ÓSCAR GUTIÉRREZ PARADA, CARLOS IVÁN MENDOZA ÁLVAREZ, CELSO ERNESTO PALLARES MEJÍA y PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO, con cédulas profesionales números 8082661, 1736432, 4641167, 6638790 y 6452267; promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **Nombre y firma del promovente:** Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, firmando al calce del presente ocurso;
- II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - b) **Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- I. **La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:** Los artículos 81, 142, fracción III, inciso b), y Cuarto Transitorio de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el día veintisiete (27) de julio de mil diecisiete.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que dichos preceptos son violatorios al orden constitucional, habida cuenta que se opone y limita la protección de datos personales, tal como se detallará en los conceptos de invalidez que se desarrollan con posterioridad. El texto de dichos artículos es el siguiente:

"Artículo 81. En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda.

En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley. En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales.

Artículo 142. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, que podrá ampliarse hasta veinte días por una sola vez, conforme al procedimiento siguiente:

(...)

III. El comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 140 de esta Ley y mediante proveído podrá:

(...)

b) Al admitir el recurso, el comisionado ponente deberá integrar el expediente, notificar a las partes para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, y en su caso, manifiesten su interés de conciliar. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes. En caso de que exista interés de conciliar por ambas partes se dará inicio al proceso conciliatorio y se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

(...)

Cuarto. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, **a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.**
(Énfasis añadido)

- II. **Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:** Los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, 17, 73, fracciones XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

De igual forma, se señalan todos y cada uno de los artículos de la Constitución Federal y de diversos tratados que se invoquen o citen en el presente ocurso.

III. **Conceptos de Invalidez:**

Previo a la interposición de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente:

Plazo para la interposición de la presente demanda

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **30 días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Lo anterior ha sido sustentado en las siguientes jurisprudencias:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.³

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.

Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.⁴

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama –Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave– fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete, de ahí que el plazo para su interposición corre del veintiocho (28) de julio al veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete; ahora bien, tomando en consideración que éste es inhábil, la demanda puede presentarse hasta el primer día hábil siguiente que es el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete de conformidad con lo

³ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, página 287, febrero de 1999.

⁴ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, página 864, junio de 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna, pues, se reitera, es en tiempo y forma.

Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[...]"

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJI/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.⁵
(Énfasis añadido)

Es el caso que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, máxime que en ella demanda la vulneración del acceso a la información.

Conviene traer a cuenta que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por "Instituto", se entiende el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es

⁵ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, tomo XXV, página 1513, mayo de 2007.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

decir, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Así, el cambio de nombre del Instituto obedece a una disposición legal que robustece al Instituto con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional. Resulta importante mencionar que en artículo sexto constitucional, específicamente en su fracción octava hace referencia al órgano garante y más específicamente a su función, en los siguientes términos:

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como de una interpretación armónica y sistemática de los artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto de reforma en materia de transparencia, se advierte que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otro lado, es necesario destacar que la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé, como requisito para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, que esto haya sido aprobado por la mayoría de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual aconteció en sesión pública del día 23 (veintitrés) de agosto del año en curso.

De ahí, que resulta inconcuso que el hoy promovente –Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– cuenta tanto con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad como que satisfizo todos los requisitos legales.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En primer término, y previo a exponer los conceptos de invalidez de manera pormenorizada, es importante destacar el nuevo paradigma constitucional respecto al derecho fundamental de acceso a la información, así como su regulación en los tres niveles de gobierno.

En este sentido, debe señalarse que a partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades)⁶.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades), entre otras⁷, como materia concurrente, es decir, que en tal materia inciden competencialmente de manera simultánea los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios. Esta forma de participación, a diferencia de la que se da en las materias coincidentes, se lleva a cabo conforme a los principios y bases constitucionales, así como los principios y bases que se establezcan en la ley general, en sentido de la ley marco, que al efecto se expida, en la que, además, se establezca el reparto competencial entre los órdenes de gobierno respecto de la materia concurrente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades).

De los puntos más relevantes a considerar en relación con la materia señalada, está el establecimiento de un novedoso parámetro de configuración normativa –legal– tanto para la Federación como para las entidades federativas y municipios, pues al no tratarse ya de una materia coincidente sobre las que se lleva a cabo la configuración normativa, ésta queda sujeta tanto al texto constitucional –principios y bases⁸– como al texto de la ley general que al efecto se expida.

⁶ Por modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2009, se adicionó la fracción XXIX-O al artículo 73, para establecer como facultad exclusiva federal la de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares. A partir de esta acción normativa hay que diferenciar la protección de datos personales según esté en posesión/tratamiento de autoridades o de particulares.

⁷ Las materias concurrentes son las siguientes: a) Transparencia gubernamental; b) Acceso a la información; c) Datos personales en posesión de autoridades; y d) Sistema Nacional de Archivos.

⁸ Los primeros principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información se plasman en el texto constitucional mediante las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 20 de julio de 2007, los cuales serían ampliados mediante la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 (DOF).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A nivel constitucional es importante considerar ciertos enunciados jurídicos relacionados directa o indirectamente con la materia de protección de datos personales:

Artículo 6º, apartado A, fracciones II y VIII (párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto):

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VIII

...

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

...

Artículo 16, segundo párrafo:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 20:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

C. De los derechos de la víctima y del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 21. (Párrafo diez, inciso b):

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 105, fracción II, inciso h:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e...

Artículo 116, fracción VIII:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La nueva Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (autoridades), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

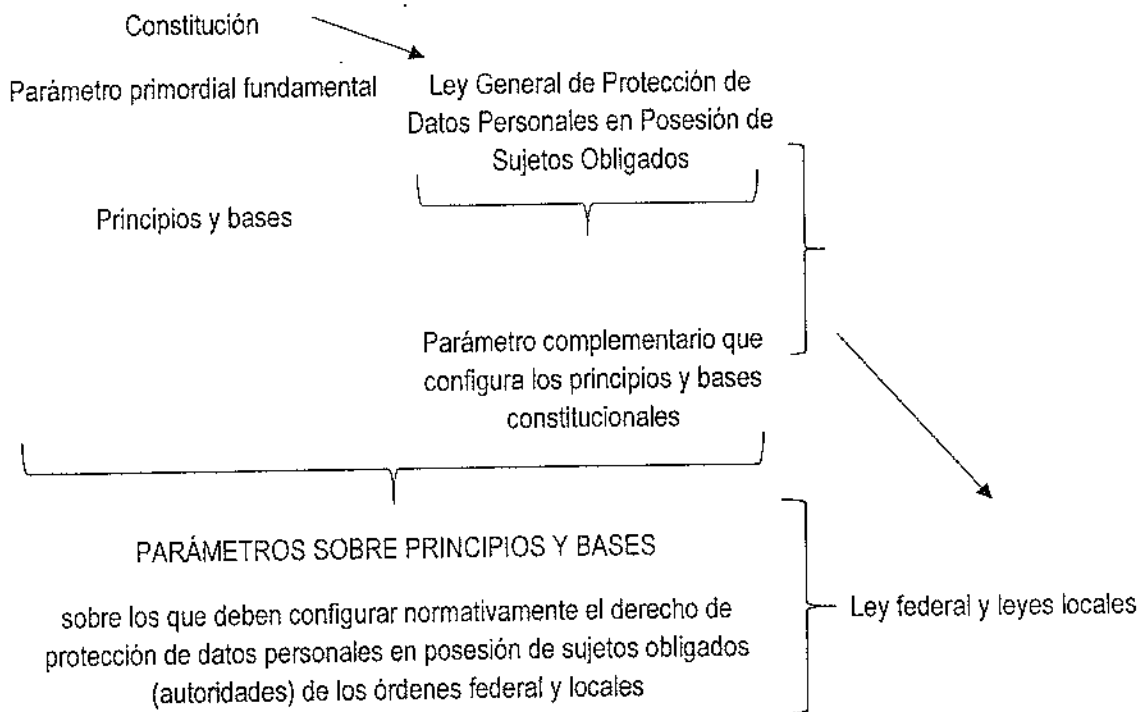
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades) es el siguiente:

Esquema sobre los parámetros de configuración normativa de nivel ley general y leyes locales



Principios en materia de protección de datos personales

De esta manera, tomando en consideración que el parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados debe de ceñirse y seguir ciertos principios, es importante destacar cuáles son éstos:

Principios constitucionales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principios en materia de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Principios en materia de datos personales	Artículo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Licitud	Art. 16 y 18
Finalidad concreta El responsable debe tratar los datos que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento	Art. 16 , art. 18 y art. 25
Lealtad	Art. 16 y art. 19
Calidad	Art. 16
Proporcionalidad	Art. 16
Información	Art. 16
Consentimiento en el tratamiento de los datos personales	Art. 16 y 20
Responsabilidad en el tratamiento de los datos personales	Art.16 y art. 30
Explicito	Art. 18
Legítimo	Art. 18
Excepciones del consentimiento	Art. 22
Veracidad de los datos personales (exactos, completos, correctos y actualizados)	Art. 23 párrafo primero
Temporalidad	Art. 23 párrafo tercero
Principio de privacidad de los datos personales (aviso de privacidad)	Art. 26
Información	Arts. 26, 27 y 28
Rendición de cuentas en el tratamiento de datos personales	Art. 29

Estos son los principios que rigen la materia de protección de datos personales, los cuales se proyectan en el ejercicio que las personas llevan a cabo y, por tanto, se requieren mecanismos y procedimientos sobre los que es indispensable fijar plazos y términos. Éstos se establecen de manera razonable en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el legislador ha previsto que en la configuración normativa estatal no se pueda llevar a cabo la reducción o ampliación de plazos en la normatividad de las entidades



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

federativas, en perjuicio de los titulares de datos personales.⁹ Establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la referida nueva Ley General.

Condiciones peculiares en la configuración estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Las legislaturas estatales, al llevar a cabo su armonización, debieron de cumplir las condiciones de configuración normativa siguientes:

1. Considerar que la protección de datos personales se trata de un derecho humano;
2. Que la regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación);
3. Que la libertad de configuración normativa es limitada; y
4. Cumplir razonablemente con las dimensiones de racionalidad del legislador

Considerar que se trata de un derecho humano

En materia de derechos humanos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016 lo siguiente:

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad *está previsto y definido por la Constitución Federal* y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

⁹ Véase lo establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Consecuentemente, *no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él*, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación *podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas*, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, *se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas*.

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local *la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal*, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República."

Este criterio ha sido retomado en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, en la que se señala:

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

Junto a estos criterios también se debe considerar que en lo relativo a los medios de impugnación en las materias de transparencia, de acceso a la información pública y de protección de datos personales corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión su regulación.

La intención del Poder Reformador fue el de homologar en las leyes generales respectivas todo lo concerniente a los medios de defensa en las materias mencionadas. De ahí que si las leyes locales establecen mecanismos de impugnación, la regulación correspondiente es inválida. Incluso, reproducir exactamente el contenido de enunciados jurídicos en la legislación local es inadecuado porque los estados no pueden incorporar en su legislación disposiciones ya establecidas en las leyes generales, por lo que tampoco se requiere su transcripción en la legislación estatal.

La regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación)

Permitir que las entidades federativas regulen de manera diversa lo establecido en el texto constitucional y, sobre todo, en la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales, conculca el derecho de igualdad de trato, sin perjuicio de no observar el principio de armonización.

Al respecto, deben tenerse en cuenta los diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la línea interpretativa sobre el principio de igualdad y no discriminación. Entre estos criterios destacan las tesis jurisprudenciales siguientes: 1a./J. 55/2006, "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional"; 1ª./J. 45/2015 (10ª.), "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal"; P./j. 9/2016 (10ª), "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general"; P./j: 11/2016, "Libertad de configuración



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

legislativa de los congresos estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos".

Conforme a lo anterior, se colige, que se debe otorgar a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas, por lo que legislaciones disímbricas generan desigualdad de trato.

En un sistema federal, los mecanismos para garantizar a las personas un trato igual giran en torno al principio de armonización, entre otros.

La armonización es una exigencia dirigida, primordialmente, al órgano responsable de expedir el texto normativo respectivo, y está justificada en materias que el Poder Reformador ha calificado como concurrentes. Estas materias, como el caso de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, implican la participación de los órdenes de gobierno de manera simultánea, pero acotando los espacios de normatividad que a cada uno se asignen. Esta tarea se lleva a cabo a través de leyes "generales" en sentido de leyes marco por las que (a) se establecen los principios, bases, mecanismos instituciones y garantías que deben seguir los órdenes de gobierno, y (b) la distribución de competencias, es decir, lo que corresponde realizar a cada orden de gobierno respecto de la materia concurrente.

El principio de armonización presenta cierto grado de ambigüedad, pues no queda claro cuáles son sus límites. No obstante ello, en el camino de su concreción se observa que, una vez establecido el parámetro en la ley general (marco), éste debe ser seguido, en su caso, por la Federación y por las entidades federativas. Por tanto, la tarea inicial, consiste en identificar (i) cuáles aspectos son de observancia obligatoria, (ii) cuáles configuran una base mínima de regulación y (iii) cuáles permiten a la Federación (en su caso) y a las entidades federativas llevar a cabo cierta configuración normativa sin contradecir lo dispuesto en la ley general (marco) y el texto constitucional.

Entre los puntos de observancia obligatoria sobresalen las cuestiones inherentes a la terminología ya que, de alguna manera, las primeras exigencias de armonización pasan necesariamente por los espacios conceptuales y, por ende, de definiciones, así como de nomenclatura. Si en la ley general se ha establecido la nomenclatura básica, ésta debe ser respetada tal cual. Lo conveniente es reconducir a la nomenclatura de la ley general.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En éste orden de ideas, resulta contradictorio que la ley marco señale lineamientos o requisitos establecidos respecto de los cuales únicamente se podrían adicionar nuevos, evidentemente sin contradecir y mucho menos modificar la ley general, y que en la ley estatal se omitan algunos de ellos, los cuales deben prevalecer como base mínima.

Así, por ejemplo, si en la ley general se señala que los responsables son los sujetos obligados y éstos están determinados en la ley, no contribuye al principio de armonización modificar el significado del término o locución de que se trate.

En los aspectos sobre los plazos y términos, se deben respetar los que ya se establecen en la ley general.

El principio de armonización cuenta con un aliado: **la supletoriedad**. Recurso que se utiliza adecuadamente para evitar, en la medida de lo posible, repetir lo que ya está en la ley general, e indicando, en su caso, que existe libertad de configuración normativa por parte de los estados.

Libertad de configuración normativa de las entidades federativas es limitada

Asimismo, resulta relevante respetar la libertad de configuración normativa de los estados. Al respecto, la libertad de configuración normativa debe llevarse a cabo siguiendo varias pautas:

1. Observar el principio de armonización en relación con la libertad de configuración normativa de las legislaturas locales
2. Construcción metodológica de los epígrafes con el objetivo de elaborar un texto normativo ordenado y sistemático.
3. Transitorios que deben observar las variantes de regulación que cada entidad federativa presenta

De igual forma, debe destacarse que la libertad de configuración normativa implica considerar que la Ley General es una ley marco, la cual sirve como parámetro que opera en varios sentidos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Determinar las pautas de observancia obligatoria para las entidades federativas, es decir, que hay normatividad establecida en la ley general en la cual, las legislaturas locales no tienen libertad de configuración normativa;
- Establecer los dispositivos que operan como base mínima regulativa en diversos temas, respecto de los cuales las legislaturas locales pueden ampliar esa base mínima sin contradecirla. La base mínima no está sujeta a cambios, salvo mejora lingüística, y juega un papel importante en la armonización, pero no debe llevar a replicar la ley general, sin embargo, por cuestiones pedagógicas puede repetirse o copiarse el texto normativo correspondiente;
- Fijar los aspectos en los que las entidades federativas tienen libertad de configuración normativa. En estos aspectos el legislador local podrá llevar a cabo las adecuaciones normativas que procedan, pero sin contravenir las pautas de observancia obligatoria ni la base mínima.

Cumplir razonablemente con las dimensiones de la racionalidad del legislador

A efecto de determinar si la legislatura de la entidad federativa, al armonizar o emitir su ley de conformidad con la ley general, cumple con una racionalidad legislativa debe de realizarse uno de los test importantes para elaborar y analizar un texto normativo son las cinco dimensiones de racionalidad que se manejan en la Teoría de la Legislación¹⁰:

1. Racionalidad pragmática

En esta racionalidad lo importante es considerar al destinatario de la norma. La conducta se debe adecuar a lo prescrito en la ley. El propósito de la racionalidad pragmática es influir en el comportamiento del individuo u órganos administrativos y que las leyes se cumplan por éstos, por lo tanto si en la elaboración de la ley no se influye en el comportamiento para cumplirla, no tendría razón de ser, por lo que se pretende que la ley sea eficaz.

¹⁰ Véase: Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Ed. Civitas, S.A, España, 1997, pp. 27-40.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

2. Racionalidad jurídico-formal

La ley debe ser armónica en nuestro sistema jurídico. Implica mejorar la técnica legislativa ordenada y sistematizadamente, es decir, el fin de la actividad legislativa es sistematizar, lo primordial es que la ley sea válida dentro del sistema y evitar que éste se erosione.

3. Racionalidad teleológica

En esta dimensión se considera los fines que debe perseguir la ley, por lo que implica considerarla como medio para alcanzarlos (fines sociales)

4. Racionalidad ética

Una vez planteados los fines, estos deben estar orientados a perseguir determinados valores. En esta dimensión se pretende legitimar la obligación ética de obedecer y aplicar la ley. Los valores éticos fundamentales, es decir, que permean todo orden jurídico, son: libertad, igualdad y justicia entre otros. Dichos valores justifican el propósito de la ley al enfocarse en una serie de principios que rigen el sistema jurídico.

5. Racionalidad comunicativa o lingüística

Una vez procesadas las dimensiones anteriormente señaladas, el legislador debe tener la capacidad de transmitir de forma clara el mensaje a los destinatarios, por consecuencia deben ser utilizados los medios necesarios para emplear la lingüística y la lógica, entre otros. La consecuencia del uso de estos conocimientos lingüísticos y lógicos es dejar claro el mensaje normativo, evitando ambigüedades léxicas, sintácticas y semánticas, así como evitar en la medida de lo posible vaguedades.

En general, se debe cuidar la redacción de los artículos. Algunas veces se modifica la redacción del texto normativo con la finalidad de facilitar su comprensión, pero otras veces, la modificación (aunque se mejore) provoca cambiar el sentido original. De aquí que una cosa es mejorar el texto normativo sin modificar su significado y otra es pretender mejorarlo, pero cambiando su significado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Opera la regla siguiente: si no se va a mejorar la redacción, no modificar el texto normativo. En este caso, es preferible establecer supletoriedad o reproducir el numeral tal como está en la ley general.

Si se va a modificar el texto normativo, la pauta a seguir es que se modifica para mejorarlo lingüísticamente. Consecuentemente, cuidar que no se genere un texto normativo cuya significación sea diferente al de la ley general, ni copiar o replicar algunos párrafos o textos de diversos artículos para crear uno solo, ya que se termina reproduciendo el error de contemplar varios temas en un solo artículo.

De ahí que en tales términos, los conceptos de invalidez son los siguientes:

Primer Concepto de Invalidez.- El artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al prever mayores requisitos para el ejercicio de un derecho fundamental de los contemplados en la Constitución como en la Ley General, es decir, al no proveer certeza para el ejercicio de derechos fundamentales hace nugatorio los mismos.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6º, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	Art. 6º, A fr. III
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6º, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6º, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6º, A, VIII, párrafo 6º
Oposición	Art. 16º, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 1º, 3º, 4º, 8º, 10º, 12º, 13º
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6º, A, VIII, párrafo 5º
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 7º
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 15º
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6º, A, VIII, párrafo 14º
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6º, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6º, A, VIII, párrafo 16º

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que, por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; **más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece respecto la no competencia de los sujetos obligados en las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), lo siguiente:

“Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular"

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas dispuso, respecto la no competencia de los sujetos obligados en las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, medularmente lo siguiente. -

- En caso de no ser competente el sujeto obligado deberá notificar al solicitante en un plazo de 3 (tres) días;
- Si el sujeto obligado declara la inexistencia de sus datos personales, lo deberá hacer por conducto de su comité de transparencia;
- Si el sujeto obligado -responsable- advierte que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Es decir, en la referida Ley General se dispuso, respecto a lo anterior que es, el Congreso de la Unión en términos de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció cómo y qué hacer en los casos que los responsables -sujetos obligados- fueran incompetentes en la solicitudes de los derechos ARCO

No obstante ello, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, crea OTRO requisito, supuesto o carga a los solicitantes -titulares de los derechos ARCO- en los casos de incompetencias en las solicitudes arco en el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*"Artículo 81. En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del **plazo de cinco días al solicitante** y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda.*

*En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley. En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales."
(Énfasis añadido)*

Es así, que la legislatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO. Lo anterior se visualiza mejor en el siguiente cuadro.-

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<p>Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.</p> <p>En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del</p>	<p>Artículo 81. En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda.</p> <p>En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley. En la respuesta se deberá orientar al titular</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.	<i>sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales</i>
En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, <u>deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.</u>	

Es importante recordar que el objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que existiera una misma regulación respecto de la protección de datos personales, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Así, no obstante el mandato de la Ley General, el legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave se aleja de aquella, medularmente en dos aspectos:

- a) La obligación de notificar, el legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave la amplía del término dispuesto en la Ley General -3 días- para hacerlo en 5 días; y
- b) El legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave soslaya la obligación de reconducir, dispuesta en la Ley General, por orientar; es decir, el impone una carga al solicitante para que lo haga.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana que requiera interponer un recurso de revisión en materia de protección de datos personales, tendrá mayores cargas, restricciones y límites –circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General–. Esto es, se están imponiendo mayores requisitos para el ejercicio de la protección de datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave que los dispuestos en la Ley General de Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aun cuando ésta claramente prevé en su artículo 105 que los que ahí se dispongan serán requisitos ÚNICOS.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹¹, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;

¹¹ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que en el legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave al establecer mayores requisitos para la interposición del recurso de revisión en materia de protección de datos personales, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Introduce, en el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales, ya que por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) La medida introducida en el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

perjudicando directamente a cualquier persona que ejerza sus derechos ARCO en contra de un sujeto obligado incompetente respecto del Estado de Veracruz;

- c) El requisito y carga procesal que se impone a los recurrentes en el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en los medios de impugnación en materia de protección de datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.

Así, es inconcuso que con el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

Segundo Concepto de Invalidez.- El artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al prever mayores requisitos para el ejercicio de un derecho fundamental de los contemplados en la Constitución como en la Ley General, ya



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

que suspende el ejercicio de un derecho fundamental en la tramitación de un recurso, sin que el Congreso de la Unión haya dispuesto tal circunstancia o habilitación al respecto. Asimismo, se contravienen los artículos 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la norma impugnada impone requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.

Es decir, con el artículo que se impugna se atribuye una facultad al organismo local de protección de datos personales para que pueda suspender los plazos de tramitación de los recursos de revisión, circunstancia no prevista en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para mayor comprensión de lo impugnado en el presente concepto de invalidez se dividirá en los siguientes puntos: i) invalidez por exceder el mandato contenido en una ley general; y ii) invalidez por imponer requisitos para el ejercicio de un recurso.

i) Invalidez por exceder el mandato contenido en una ley general

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	Art. 6º, A fr. III
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6º, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6º, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6º, A, VIII, párrafo 6º
Oposición	Art. 16º, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 1º, 3º, 4º, 8º, 10º, 12º, 13º
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6º, A, VIII, párrafo 5º
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 7º
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 15º
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14º
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16º

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por ende, resulta inconcuso que, por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece respecto de la tramitación del recurso de revisión y los tiempos para resolverse lo siguiente:

“Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 108. El Instituto y los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas** dispuso **LOS REQUISITOS, TIEMPOS Y FORMAS** tanto para la tramitación del recurso de revisión como para la suspensión de su tramitación; esto es, el Congreso de la Unión en términos de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció cuánto debe durar la tramitación del recurso de revisión y requisitos que se le pueden solicitar o requerir a un recurrente en la interposición del recurso de revisión.

No obstante ello, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, crea OTRO requisito o carga que impide la tramitación y, por tanto, el ejercicio de un derecho fundamental en el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 142. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, que podrá ampliarse hasta veinte días por una sola vez, conforme al procedimiento siguiente:

(...)

III. El comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 140 de esta Ley y mediante proveído podrá:

(...)

b) Al admitir el recurso, el comisionado ponente deberá integrar el expediente, notificar a las partes para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, y en su caso, manifiesten su interés de conciliar. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes. En caso de que exista interés de conciliar por ambas partes se dará inicio al proceso conciliatorio y se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y

(...)"

(Énfasis añadido)

Es así, que la legislatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la suspensión en el proceso conciliatorio, lo cual afecta necesariamente el plazo para dictar el recurso de revisión.

Tal como se describió con antelación, la Ley General estableció el parámetro para que se tramitara el proceso de conciliatorio, así como la procedencia de la suspensión del mismo, restringido a una determinada temporalidad; es decir, si bien es cierto que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé la suspensión del plazo para dictar la resolución en el recurso de revisión, también lo es que dicha suspensión se encuentra circunscrita a una supuesto y temporalidad determinada.

Lo anterior se desprende claramente del artículo 107 de la referida Ley General, el cual establece, en cuanto el procedimiento conciliatorio y suspensión del mismo, medularmente lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- El Organismo garante requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, **en un plazo no mayor a siete días**, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.;
- La conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;
- Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;
- **Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes**, el Organismo garante señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual **deberá realizarse dentro de los diez días siguientes** en que el Organismo garante haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes;
- El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en **un plazo máximo de cinco días**, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación;
- El conciliador **podrá suspender** cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes **la audiencia por una ocasión**. **En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.**
- De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma.;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes y el recurso de revisión quedará sin materia
- El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.
- El plazo para dictar la resolución del recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Tal como se desprende de la anterior transcripción, es inconcuso que el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad exclusiva dispuesta en la fracción XXIX-S del artículo 73 constitucional, dispuso los siguientes supuestos condicionales:

- Es viable la conciliación en el recurso de revisión;
- Las partes pueden llegar a un acuerdo en la conciliación, que dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión;
- La suspensión de la resolución del recurso de revisión, solo y únicamente, procede durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

No obstante ello, el Legislador de Veracruz, sin tomar en cuenta los tiempos y formas dispuestos por el Congreso de la Unión, rediseña el modelo conciliatoria, y determina el supuesto de la suspensión a diferentes circunstancias; cuando solo era procedente en el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es decir, el legislador de Veracruz en lugar de circunscribir la procedencia de la suspensión al periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, lo abre a todo el procedimiento suspensivo, lo cual indudablemente rebasa el estándar de la Ley General.

Es importante recordar que el objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que existiera una misma regulación respecto de la protección de datos personales, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los recursos de revisión serán suspendidos indiscriminadamente en Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto es, se están imponiendo mayores supuestos de procedencia para la suspensión, lo cual perjudica el ejercicio de la protección de datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave conforme a lo dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹², respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre

¹² Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- e) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- f) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- g) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- h) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave al ampliar el supuesto de suspensión en el procedimiento conciliatorio, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- e) Introduce, en el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales, ya que por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- f) La ampliación del supuesto de suspensión en el procedimiento de conciliación introducido en el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente la tramitación del recursión de revisión en materia de protección de datos personales respecto del Estado de Veracruz;
- g) La ampliación del supuesto de procedencia de la suspensión en el procedimiento conciliatorio en el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en los medios de impugnación en materia de protección de datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- h) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no solo se abstuvo de ceñirse a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.

Así, es inconcuso que con el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

ii) **invalidez por imponer requisitos para el ejercicio de un recurso**

El legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave con el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, claramente contraviene el ejercicio de un medio de impugnación, pues lejos de hacerlo eficiente y accesible, hace nugatorio e inhibe con lo cual contraviene el artículo 17 de la Constitución General y los artículos 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que obra al rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES"¹³ ha sostenido que el artículo

¹³ Décima Época. Registro: 2009011. Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Tesis: 1a. CXLV/2015 (10a.), Página: 391



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la restricción a éstos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consecuentemente, el hecho de que el artículo 17 constitucional permita al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad cuando el legislador imponga requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.

Es así, que de conformidad con el artículo 17 constitucional y el 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el legislador no cuenta con libertad configurativa para imponer requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial.

Es el caso que el legislador del Veracruz de Ignacio de la Llave, según el mandato constitucional, debe abstenerse a imponer requisitos que inhiban o alteren su núcleo esencial, lo cual evidentemente no respeta en el artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habida cuenta que amplía un supuesto de procedencia para poder suspender la tramitación de un recurso de revisión, el cual no fue previsto ni en la Constitución Federal ni en la Ley General.

En este sentido, resulta indudable que el legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave al ampliar los supuestos de suspensión y terminar que

imponer mayores requisitos procesales para la interposición de un recurso altera el núcleo esencial del mismo, el cual versa en un recuso simple, sencillo y efectivo.

Debe señalarse que, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un recurso efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un órgano competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

De ahí, que sea dable sostener que cualquier requisito que pretenda complicar o restar efectividad para que sea del conocimiento del órgano resolutor un recurso, debe estimarse aquél como contrario a la Constitución.

Por tanto, de un análisis comparativo del supuesto que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estableció para suspender la tramitación del recurso de revisión en materia de datos personales y de los que adicionó el legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave en el precepto que se impugna, es indudable que en éste se aleja del núcleo esencial de impugnar mediante un recurso sencillo y efectivo, pues hace nugatorio el derecho.

Tercero Concepto de Invalidez. – El artículo Cuarto Transitorio de de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al ampliar, sin justificación las obligaciones de cumplimiento de la protección y ejercicio de los datos personales en contravención de los plazos establecidos y contemplados en la Constitución como en la Ley General.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6°, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6°, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6°, A, VIII, párrafo 16°



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta, pues amplía los plazos en el régimen transitorio de la ley con lo que posterga, contrario a la intención del Congreso de la Unión, la entrada plena del ejercicio de los datos personales.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establecen los plazos para la entrada plena en vigor del ejercicio de los datos personales, a saber:

***"Segundo.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo"

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas** dispuso el plazos y términos para la entrada en plena vigencia del ejercicio de los datos personales; esto es, el Congreso de la Unión en términos de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció cuándo debe de entrar en vigor pleno el ejercicio de los datos personales.

No obstante ello, el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, sobrepasa en demasía y sin justificación, los plazos y términos para la entrada en plena vigencia del ejercicio de los datos personales en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual prevé lo siguiente:

"Cuarto. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta"

(Énfasis añadido)

Es así, que la legislatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales ampliando los plazos para la entrada en vigor plena de los datos personales respecto de las demás entidades federativas y la Federación.

Es importante recordar que el objetivo primordial del Poder Reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Obligados, es que existiera una misma regulación respecto de la protección de datos personales, para evitar que éste fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues a los ciudadanos de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana no tendrán vigencia plena del ejercicio de sus datos personales. Esto es, se están ampliando la entrada en vigor de la ley local en clara contravención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo Segundo Transitorio.

Para mayor claridad debe de señalarse que tal como se describió el artículo cuarto transitorio de la Ley Local va en contra de la intención y significado del artículo segundo transitorio de la ley general; ya que es importante señalar que dentro de los principios y deberes que deben observar los responsables están los avisos de privacidad y no se justifica que su entrada en vigor se dé de manera posterior generando incertidumbre y falta de certeza a los gobernados en el ejercicio de los datos personales.

Evidentemente este dispositivo genera invalidez porque afectando la eficacia de derechos humanos.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁴, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

¹⁴ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave al establecer mayores plazos requisitos que los previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Impone, en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales, ya que por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) El artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente el ejercicio pleno de los datos personales;
- c) La ampliación de los términos y plazos dispuestos en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el ejercicio pleno de los datos personales en Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de los datos personales, pues fue **el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.**

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es **evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.**

Así, es inconcuso que con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

- I. **Pruebas.-** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-
 - a) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Pablo Francisco Muñoz Díaz, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo Uno)
 - b) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del acuerdo por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 81, 142, fracción III, inciso b), y Cuarto Transitorio de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el día veintisiete (27) de julio de mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero.- Tener por presentada demanda de acción de inconstitucionalidad, con la personalidad que ostento.

Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2295/17

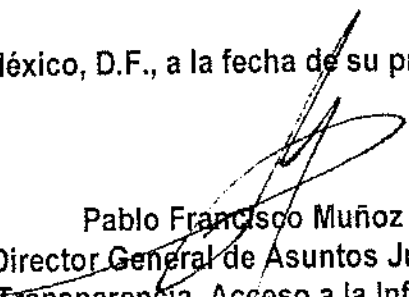
México, Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Tercero.- Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, de ser el caso, de ser declarada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, a su vez se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

México, D.F., a la fecha de su presentación


Pablo Francisco Muñoz Díaz
Director General de Asuntos Jurídicos del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales